

SESIONES ORDINARIAS
2010
ORDEN DEL DÍA N° 146

**COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTOS**

Impreso el día 8 de abril de 2010

Término del artículo 113: 19 de abril de 2010

SUMARIO: **Ley 26.122 - Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes. Modificación.**

1. **Ibarra.** (2.863-D.-2009.)
2. **Montero, Thomas, Albarracín, Scalesi, Katz y Giubergia.** (3.199-D.-2009.)
3. **Collantes.** (4.969-D.-2009.)
4. **Milman, Peralta, Linares, Alcuaz y Stolbizer.** (6.199-D.-2009.)
5. **Alfonsín, Orsolini, Fiad, Tunessi, Forte, Martínez Oddone, Benedetti, Storani, Álvarez (E.M.), Martínez (J.C.), Giubergia, Rioboó, Costa y Cusinato.** (6.226-D.-2009.)
6. **Bullrich (P.), Iglesias y Vega.** (6.256-D.-2009.)
7. **Fein, Viale, Ciciliani, Barrios y Cortina.** (6.303-D.-2009.)
8. **Pérez (A.), Iglesias, Carca y Morán.** (214-D.-2010.)
9. **Ferrari, De Narváez, Gambaro y Atanasof.** (276- D.-2010.)
10. **Alonso (L.), Martínez (S.), Majdalani y Gribaudo.** (507- D.-2010.)
11. **Gil Lavedra, Lanceta, Castaldo, Giudici, Aguad, Tunessi, Bullrich (P.), Buryaile y Stolbizer.** (734- D.-2010.)
12. **Dato.** (1.240- D.-2010.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Ibarra, Montero, Thomas, Albarracín, Scalesi, Katz, Giubergia, Collantes, Milman, Peralta, Linares, Alcuaz y Stolbizer, Alfonsín, Orsolini, Fiad, Tunessi, Forte, Martínez Oddone, Benedetti, Storani, Álvarez (E. M.), Martínez (J. C.), Giubergia, Rioboó, Costa y Cusinato, Bullrich (P.), Iglesias y Vega, Fein, Viale, Ciciliani, Barrios y Cortina, Pérez (A.), Iglesias, Carca y Morán, Ferrari, De Narváez, Gambaro y Atanasof, Alonso (L.), Martínez (S.), Majdalani y Gribaudo, Lanceta, Castaldo, Giudici, Aguad, Tunessi, Bullrich (P.), Buryaile y Stolbizer; y Dato sobre régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes; y, por las razones expuestas y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO II

Comisión Bicameral Permanente

Régimen jurídico

Artículo 2°: La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno, y supletoriamente por los reglamentos de las Cámaras de senadores y diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo que ejerce la presidencia durante el año en que sea necesaria su intervención.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 2° bis de la ley 26.122 el siguiente:

Competencia

Artículo 2° bis: La Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de:

- a) Los decretos de necesidad y urgencia;
- b) Los decretos por delegación legislativa; y
- c) Los decretos de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

Art. 3º – Modifícase el artículo 3º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Integración

Artículo 3º: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por doce (12) diputados y doce (12) senadores, designados por sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas.

Se elegirá un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias de éste.

Art. 4º – Modifícase el artículo 5º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Autoridades

Artículo 5º: La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

Los dos primeros cargos deben recaer sobre legisladores de distinta cámara y bancada. La Presidencia de la Comisión es alternativa correspondiendo un año a cada Cámara.

El presidente de la Comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en la Cámara a la que corresponda la Presidencia durante ese período.

Art. 5º – Incorpórase como último párrafo del artículo 6º de la ley 26.122, el siguiente:

“Sus sesiones son de carácter público”.

Art. 6º – Incorpórase como último párrafo del artículo 7º de la ley 26.122, el siguiente:

Luego de transcurrida media hora de la establecida en la convocatoria, la Comisión podrá, con la asistencia de al menos la tercera parte de sus miembros, considerar y dictaminar los asuntos consignados en la convocatoria.

Art. 7º – Modifícase el artículo 8º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Dictámenes

Artículo 8º: Los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente se conforman con la firma de la mayoría absoluta de sus miembros, a excepción del caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

En caso de que haya más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría es el que lleva la firma del presidente.

Art. 8º – Modifícase el artículo 10 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente

Artículo 10: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto, dictaminando su aprobación, su rechazo o su nulidad, según corresponda.

El dictamen que la Comisión expida acerca del decreto de que se trate, deberá pronunciarse expresamente como mínimo sobre los siguientes puntos:

- 1) La existencia de circunstancias excepcionales que impidieron al Poder Ejecutivo seguir el trámite ordinario de formación y sanción de las leyes.
- 2) La fundamentación precisa y circunstanciada de las razones de necesidad y urgencia que justificaron la adopción de la medida.
- 3) La inexistencia, en su articulado, de normas referidas a materia penal, tributaria, electoral o relativa al régimen de partidos políticos.
- 4) El cumplimiento de los procedimientos constitucionales respecto de su suscripción en acuerdo general de ministros y su refrendo por éstos, conjuntamente con el jefe de Gabinete.
- 5) La correlación en términos de razonabilidad y proporcionalidad entre la entidad y gravedad de los peligros y amenazas al interés público, las personas o los bienes de los habitantes y la idoneidad de los instrumentos y medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.
- 6) La valoración acerca del mérito, la oportunidad y la conveniencia del decreto.

Para emitir dictamen la Comisión Bicameral Permanente podrá consultar a las comisiones permanentes con competencia en razón de la materia.

Art. 9º – Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 26.122, el siguiente:

Nulidad

Artículo 10 bis: Será nulo de nulidad absoluta e insanable el decreto de necesidad y urgencia que regule materia penal, tributaria, electoral, o de partidos políticos; o que se dicte no habiendo necesidad o urgencia; o en violación a los requisitos formales del artículo 99 inciso 3.

Art. 10. – Incorpórase como último párrafo del artículo 12 de la ley 26.122, el siguiente:

“Vencido dicho plazo sin que el decreto hubiere sido remitido, la Comisión deberá considerarlo de oficio”.

Art. 11. – Modifícase el artículo 15 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Insistencia de ambas Cámaras

Artículo 15: Las disposiciones de esta ley y el curso de sus procedimientos no obstan al ejercicio por el Congreso de sus potestades ordinarias relativas a la insistencia establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Art. 12. – Modifícase el artículo 17 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Vigencia

Artículo 17: Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo a que se refiere esta ley tienen vigencia desde su publicación oficial, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Código Civil.

El Poder Ejecutivo numerará de modo correlativo y según su naturaleza a cada uno de estos decretos, indicando en caso de ejercicio de facultades delegadas la norma del Congreso que contiene la autorización.

Art. 13. – Modifícase el artículo 18 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Trámite

Artículo 18: El jefe de Gabinete deberá someter los decretos de necesidad y urgencia y de promulgación parcial a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente, concurriendo personalmente ante ella, dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha de su dictado.

Vencido ese plazo sin que el jefe de Gabinete cumpla con tal exigencia, la Comisión Bicameral Permanente se abocará de oficio a su tratamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, desde su publicación oficial, la Comisión puede abocarse de oficio a la consideración de los referidos decretos.

Cuando el Congreso esté en receso, el dictado de un decreto de necesidad y urgencia importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias para su inmediato tratamiento por parte de ambas Cámaras del Congreso. A tal fin, las autoridades de cada una de ellas deberán convocarlas a los plenarios respectivos, incorporándolo al orden del día, dentro de las 48 horas de recibido el dictamen de la Comisión Bicameral Permanente, o de operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 19.

Art. 14. – Modifícase el artículo 19 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, o desde el vencimiento del plazo dispuesto para su remisión, para expedirse acerca del decreto de necesidad y urgencia y promulgación parcial, sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras.

El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II y III del presente título.

Art. 15. – Modifícase el artículo 20 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Tratamiento de oficio por las Cámaras

Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán sin requerimiento de mayorías especiales y de oficio, al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional. A tal fin, las autoridades de cada una de ellas deberán convocar de inmediato a los plenarios respectivos, incorporándolo como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento.

Art. 16. – Modifícase el artículo 21 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Plenario

Artículo 21: La Comisión deberá elevar el dictamen inmediatamente a cada Cámara, debiendo las autoridades de cada una de ellas convocar de inmediato a los plenarios respectivos, incorporándolo como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento.

Art. 17. – Modifícase el artículo 22 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Pronunciamiento

Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. La aprobación de los decretos deberá ser expresa, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento en forma inmediata.

Art. 18. – Modifícase el artículo 24 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Rechazo

Artículo 24: Para mantener su vigencia, los decretos de necesidad y urgencia y los de promulgación parcial de leyes, deberán ser aprobados expresamente por la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara del Congreso. Perderán su vigencia aquellos decretos que sean rechazados por una de las Cámaras o que no sean aprobados en forma expresa por ambas Cámaras dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de su dictado.

Rechazado un decreto de necesidad y urgencia o un decreto delegado por el Congreso, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro sustancialmente análogo mientras no se modifiquen las circunstancias que tuvo en cuenta el Congreso para decidir el rechazo.

En el caso de los decretos delegados, solamente el rechazo expreso por ambas Cámaras del Congreso implicará su derogación, quedando a salvo los derechos adquiridos por particulares durante su vigencia, conforme lo establece por el artículo 76 de la Constitución Nacional.

El rechazo del decreto de promulgación parcial por mayoría simple de cualquiera de las Cámaras o el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, importará dejar sin efecto la ley parcialmente promulgada.

Art. 19. – Modifícase el artículo 25 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Las disposiciones de esta ley y el curso de los procedimientos en ella establecidos, no obstan al ejercicio de las potestades ordinarias del Congreso en relación a las normas de carácter legislativo emitidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 20. – Esta ley no podrá ser vetada.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de abril de 2010.

Graciela Camaño. – Paula M. Bertol. – Juan P. Tunessi. – Ricardo L. Alfonsín. – Lucio B. Aspiazu. – Ricardo Buryaile. – Carlos A. Carranza. – Norah S. Castaldo. – Zulema B. Daher. – Gustavo A. Ferrari. – Juan C. Forconi. – Francisco J. Fortuna. – Ricardo Gil Lavedra. – Miguel A. Giubergia. – Silvana M. Giudici. – Rubén O. Lanceta. – Mario R. Merlo. – Gerardo F. Milman. – Felipe C. Solá. – Margarita Stolbizer.

En disidencia parcial:

Adrián Pérez. – Laura Alonso. – Marcela V. Rodríguez. – Elisa B. Carca. – Patricia Bullrich. – Mónica H. Fein. – Liliana B. Parada. – Fernando E. Solanas. – Alicia Terada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han estudiado en profundidad todos los proyectos presentados en relación al tema en cuestión, escuchando los argumentos de cada uno de los autores y evaluando todos sus contenidos.

En virtud de ello es que aconsejan la sanción del presente.

Graciela Camaño.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 21 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.

La falta de tratamiento por parte de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación en el plazo de 60 días implicará el rechazo del decreto.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 22 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos debe ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 en cuanto a la falta de tratamiento.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El rechazo por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2° del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Vilma L. Ibarra.

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...***MODIFICATORIO DEL RÉGIMEN LEGAL
DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y
URGENCIA, DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA
Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES
ESTABLECIDO POR LEY 26.122**

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 3° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por doce (12) senadores y doce (12) diputados, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios. En tal designación debe asegurarse la representación política minoritaria respetando la proporción de las representaciones políticas, por lo que deberá ajustarse cada vez que se produzca la renovación parcial de cada Cámara.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 4° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos. Se elegirá un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias permanentes. En caso de que el suplente deba asumir el cargo de titular, la Cámara correspondiente elegirá un nuevo suplente.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 7° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: La Comisión Bicameral Permanente sesiona cuando cuenta con la presencia de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara que la conforman.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 10 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: El jefe de Gabinete de Ministros deberá remitir el decreto de necesidad y urgencia dentro del plazo de 10 días de su emisión. En caso de que tal remisión no se produzca, el presidente de la Comisión Bicameral la convocará de oficio dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la emisión. La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de su convocatoria y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la oportunidad y conveniencia del decreto así como también respecto de su adecuación a los

requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

El vencimiento del plazo para pronunciarse la Comisión Bicameral Permanente o su pronunciamiento por la invalidez provocarán la inmediata suspensión de la vigencia del decreto de necesidad y urgencia. La suspensión cesará automáticamente si existe pronunciamiento por la validez de parte de la Comisión Bicameral Permanente aunque fuera después de vencido el término o si el Congreso se pronunciara por la validez conforme a esta ley.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 12 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: El Poder Ejecutivo deberá remitir el decreto delegado como máximo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su emisión. En caso de que tal remisión no se produzca, el presidente de la Comisión Bicameral la convocará de oficio dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su emisión.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 13 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de su convocatoria y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

El vencimiento del plazo para pronunciarse la Comisión Bicameral Permanente o su pronunciamiento por la invalidez provocarán la inmediata suspensión de la vigencia del decreto delegado. La suspensión cesará automáticamente si existe pronunciamiento por la validez de parte de la Comisión Bicameral Permanente aunque fuera después de vencido el término o si el Congreso se pronunciara por la validez conforme a esta ley.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 14 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial dentro de los diez días posteriores a su emisión y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

El vencimiento del plazo para pronunciarse la Comisión Bicameral Permanente o su pronunciamiento por la invalidez provocarán la inmediata suspensión de la vigencia del decreto. La suspensión cesará automáticamente si existe pronunciamiento por la validez de parte de la Comisión Bicameral Permanente aunque fuera después de vencido el término o si el Congreso se pronunciara por la validez conforme a esta ley.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 17 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, sólo tendrán vigencia cumplidos los recaudos que establece la presente ley.

Art. 9° – Deróguense los artículos 18, 19 y 21 de la ley 26.122.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 20 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Vencidos los términos que la presente ley establece para que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras deberán abocarse al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional, aun cuando se encontraren en receso, y pronunciarse dentro del plazo de diez días hábiles a partir del momento en que haya vencido el plazo que se establece en esta ley para que la comisión bicameral permanente emita su propio dictamen.

Art. 11. – Modifíquese el artículo 22 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. La aprobación de los decretos deberá ser expresa conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 23 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: El rechazo por alguna de las Cámaras del Congreso del decreto de que se trate o su falta de tratamiento o de aprobación en los términos previstos por esta ley, impide la vigencia del decreto con los alcances que se establecen a continuación. Cuando el rechazo se funde en la trasgresión de un principio de rango constitucional o de los tratados de derechos humanos, o en el incumplimiento de los recaudos que la Constitución establece para su validez, o en su falta de tratamiento, ello implicará su revocación por la nulidad absoluta e insanable. Cuando se funde en razones de oportunidad o conveniencia el rechazo implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2° del Código Civil.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Laura G. Montero. – Jorge L. Albarracín.
– Miguel Á. Giubergia. – Daniel Katz. –
Juan C. Scalesi. – Enrique L. Thomas.*

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 22 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, en el plazo de sesenta (60) días, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Los decretos que transcurrido el plazo de sesenta (60) días no hayan sido tratados por las respectivas Cámaras carecerán de la validez y eficacia jurídica.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Genaro A. Collantes.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 10 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: *Fundamentos.* El Poder Ejecutivo en su mensaje deberá fundamentar las circunstancias y razones excepcionales que hubieran hecho

imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. Indicará expresamente los peligros y amenazas que podrían haberse producido al interés público, a los derechos de las personas o a los bienes de los habitantes y precisará los medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.

Art. 2° – Incorpórese el artículo 10 bis a la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10 bis: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

En caso de pronunciarse por la validez, deberá fijar un plazo de vigencia del mismo atendiendo a las circunstancias de la emergencia.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Art. 3° – Incorpórese el artículo 19 bis a la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera

Artículo 19 bis: *Receso parlamentario*. En caso de receso del Congreso de la Nación el dictado por el Poder Ejecutivo nacional de los decretos que reglamenta esta ley importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 20 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo 19 sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional. A tal efecto se incluirá en el plan de labor parlamentaria de la sesión inmediata posterior.

En caso de receso parlamentario el vencimiento del plazo antes citado importará la convocatoria automática a sesión, para el día hábil inmediato posterior.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 21 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento. A tal efecto se incluirá en el plan de labor parlamentaria, de la sesión inmediata posterior.

En caso de receso parlamentario la elevación del dictamen importará la convocatoria automática a sesión, para el día hábil inmediato posterior.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: El rechazo por una Cámara del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2° del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

El Poder Ejecutivo no podrá emitir un nuevo decreto sobre el mismo tema durante el año en que fue dictado hasta tanto no se modifiquen las situaciones de hecho o de derecho que motivaron su rechazo o durante el plazo pendiente de la delegación, según fuere el caso.

Dentro del plazo de veinte (20) días a contar de la fecha de recepción del despacho de la comisión, el plenario de cada Cámara tratará el mismo aprobando o rechazando el decreto. El plazo es común para ambas Cámaras y no puede prorrogarse por ninguna causa.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gerardo F. Milman. – Horacio A. Alcuaz.
– María V. Linares. – Fabián F. Peralta. –
Margarita R. Stolbizer.*

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE
NECESIDAD Y URGENCIA,
DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA
Y DE LA PROMULGACIÓN PARCIAL
DE LEYES. CREACIÓN DE LA COMISIÓN
BICAMERAL PERMANENTE**

TÍTULO I

Régimen legal. Objeto

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto reglamentar la facultad constitucional del Poder Ejecutivo de dictar decretos:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) Por delegación legislativa del Congreso;
- c) De promulgación parcial de leyes sancionadas por el Congreso.

TÍTULO II

Del procedimiento de emisión y control, de los decretos de necesidad y urgencia, de la delegación legislativa y de la promulgación parcial de leyes

CAPÍTULO I

De los decretos de necesidad y urgencia. Objeto y límites

Art. 2° – El Poder Ejecutivo podrá dictar decretos en materia reservada a la ley, por razones de necesidad y

urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se tratare de materia normativa excluida por la Constitución Nacional.

Se considerará que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando:

1. Las Cámaras del Congreso no pudieran reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan.
2. Que la situación que requiera solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo, al dictar la medida, deberá fundar las circunstancias y razones por las cuales resulta imposible el tratamiento ordinario por parte del Congreso de la Nación, bajo sanción de nulidad o causal de rechazo liminar. Indicará expresamente los peligros y amenazas al interés público, a las personas o a los bienes de los habitantes y precisará los medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.

Alcance y plazos

Art. 4° – Los decretos de necesidad y urgencia sólo podrán contener disposiciones que fueren imprescindibles para resolver la situación de emergencia que justificó su dictado y en todos los casos su vigencia será por tiempo determinado.

Refrendo

Art. 5° – Los decretos de necesidad y urgencia serán decididos en acuerdo general de ministros, los que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete.

Materias excluidas

Art. 6° – Los decretos de necesidad y urgencia no podrán reglar materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos. La violación de esta prohibición implicará la nulidad absoluta del acto, sin que pueda producir efecto jurídico alguno ni puedan invocarse derechos adquiridos a su respecto.

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

Art. 7° – La Comisión Bicameral Permanente deberá expedirse acerca de la convalidación y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El despacho deberá pronunciarse expresamente, como mínimo, sobre los siguientes puntos:

1. Circunstancias que impidieron al Poder Ejecutivo nacional seguir el trámite ordinario de formación y sanción de las leyes.

2. Si se han respetado las prohibiciones constitucionales de regulación en materia penal tributaria, electoral y de régimen de partidos políticos.
3. Si en la emisión de la disposición se siguieron los procedimientos formales sobre acuerdo general de ministros y refrendo por el jefe de Gabinete.
4. Entidad y gravedad de los peligros y amenazas al interés general, las personas o los bienes de los habitantes e idoneidad de los instrumentos y medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.

CAPÍTULO II

De la delegación legislativa. Objeto y límites

Art. 8° – El Congreso de la Nación podrá delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo nacional, solamente en forma expresa, y sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública, con indicación de las bases a las cuales debe sujetarse la delegación y el plazo fijado para su ejercicio. Las bases determinadas por el Congreso a las cuales debe sujetarse el ejercicio de las atribuciones delegadas no podrá ser objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Refrendo

Art. 9° – Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades delegadas por el Congreso deberán ser decididos en acuerdo general de ministros, quienes deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete.

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

Art. 10. – La Comisión Bicameral Permanente deberá expedirse sobre la convalidación o no, total y/o parcial del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El despacho deberá indicar, como mínimo, si los términos del decreto legislativo se ajustan a las bases, condiciones y plazos establecidos en la ley que dispuso la delegación.

CAPÍTULO III

De la promulgación parcial de leyes. Objeto y límites

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional podrá promulgar parcialmente una ley sancionada por el Congreso de la Nación solamente si la parte promulgada mantiene su autonomía normativa y no se altera con ello el espíritu esencial de la ley sancionada por el Congreso.

Refrendo

Art. 12. – Los decretos de promulgación parcial de leyes sancionadas por el Congreso serán decididos en acuerdo general de ministros los que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete.

Veto parcial

Art. 13. – El jefe de Gabinete someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, juntamente con el decreto de promulgación parcial, las partes de la ley desechadas, con la fundamentación del veto parcial, a efectos de dar cumplimiento con el trámite previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

Art. 14. – La Comisión Bicameral Permanente deberá expedirse acerca de la validez o invalidez parcial o total del decreto de promulgación parcial y dictaminar en relación al veto parcial, y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso e inmediato tratamiento. El despacho deberá indicar, como mínimo, si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa suficiente y si la aprobación parcial altera el espíritu o la unidad de criterio esencial del proyecto sancionado originalmente por el Congreso. El despacho deberá contener asimismo el dictamen acerca de la posibilidad de insistencia o no respecto del veto parcial.

Trámite parlamentario

Art. 15. – El despacho de la Comisión Bicameral Permanente referido al decreto de promulgación parcial seguirá el trámite establecido en el capítulo siguiente. El dictamen relativo al veto parcial será remitido a la Cámara de origen de la ley respectiva a los efectos previstos en el artículo 83 de la Constitución Nacional, aplicándose el trámite parlamentario establecido en el capítulo siguiente en todo lo que no se oponga a la norma constitucional citada. El Congreso deberá resolver simultáneamente lo relativo a la validez o invalidez de la promulgación parcial y sobre la insistencia o no respecto al veto parcial.

Aplicación

Art. 16. – Las normas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación para el trámite de los decretos:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) Por delegación legislativa;
- c) De promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo en los términos de los artículos 99, inciso 3 (párrafos 3° y 4°); 76; 80; 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional y de las normas contenidas en la presente ley.

Vigencia

Art. 17. – Los decretos a los que se refiere la presente ley dictados por el Poder Ejecutivo dentro de la competencia y con cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en la Constitución Nacional y en la presente ley, tendrán plena vigencia a partir de

su publicación en el Boletín Oficial o desde la fecha que éstos determinen.

Plazo de elevación

Art. 18. – El jefe de Gabinete, personalmente y dentro de los diez (10) días de dictado un decreto de los que se reglamenta por la presente ley, lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

Cuando las Cámaras estén en receso, el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, un decreto por delegación legislativa o una promulgación parcial, importarán la convocatoria automática a sesiones extraordinarias.

Intervención de oficio

Art. 19. – Si el jefe de Gabinete no remitiera en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos cuyo dictado y control se reglamenta en la presente ley, dicha comisión deberá avocarse de oficio a su tratamiento. En este caso, el plazo de 10 días para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

Art. 20. – La Comisión Bicameral Permanente tendrá un plazo de diez (10) días para expedirse acerca de la convalidación del decreto sometido a su consideración y elevarlo al plenario de cada una de las Cámaras para su inmediato tratamiento. El dictamen o dictámenes de la comisión deberá cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II y III del presente título.

Tratamiento de oficio por las Cámaras

Art. 21. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente hubiere elevado el correspondiente despacho, las Cámaras deberán proceder al inmediato tratamiento de oficio, del decreto de que se trate.

Tratamiento parlamentario

Art. 22. – El dictamen de la comisión deberá ser incluido como primer punto del plan de labor parlamentaria, debiendo iniciar ambas Cámaras su tratamiento expreso en la primera sesión inmediata a su presentación.

Salvo para el caso del control sobre las promulgaciones parciales, a los efectos del tratamiento parlamentario inmediato del dictamen de la comisión, las Cámaras se pronunciarán a través de sendas resoluciones.

Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a convalidar o rechazar la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

El pronunciamiento de cada cuerpo legislativo deberá ser comunicado al otro el mismo día en que hubiera sido efectuado.

Rechazo

Art. 23. – El rechazo expreso por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate, implicará su derogación retroactiva, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Si una Cámara rechaza en forma expresa un decreto de necesidad y urgencia, la decisión será comunicada a la otra Cámara de inmediato, debiendo ésta abocarse al tratamiento del tema con preferencia absoluta a cualquier otra cuestión, quedando expedita la consideración del asunto sobre tablas, como primer punto del orden del día para toda sesión ordinaria o extraordinaria del cuerpo sin que resulte para ello exigible mayoría especial alguna.

De no mediar coincidencia entre el pronunciamiento convalidatorio o abrogatorio de las Cámaras, se procederá a una nueva votación en cada una de ellas, en sesión especial que cada Cámara convocará de inmediato a ese efecto y si aún entonces se mantuviese la discrepancia, se entenderá que el decreto de necesidad y urgencia queda derogado, sin perjuicio de los derechos adquiridos durante su vigencia.

La presente ley modifica en tal sentido, cualquier disposición en contrario existente en el reglamento de cada una de las Cámaras.

Convalidación

Art. 24. – La convalidación por el Congreso del decreto de que se trate, le ratificará a fuerza de ley retroactivamente a la fecha de su entrada en vigencia.

Potestades ordinarias del Congreso

Art. 25. – Las disposiciones de la presente ley y el curso de los procedimientos en ella establecidos, no obstan al ejercicio de las potestades ordinarias del Congreso Nacional relativas al tratamiento y derogación de normas de carácter legislativo emitidas por el Poder Ejecutivo, y a la insistencia respecto de leyes total o parcialmente vetadas, normas que en todos los casos deben ser congruentes y respetuosas del ordenamiento constitucional.

TÍTULO III

De la Comisión Bicameral Permanente. Constitución y competencia

Art. 26. – Constitúyese en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Permanente que tendrá competencia para pronunciarse respecto de los decretos:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) Derivados por delegación legislativa;
- c) De promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los ar-

tículos 99, inciso 3 (párrafos 3° y 4°), 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

Integración

Art. 27. – La Comisión Bicameral Permanente estará integrada por doce (12) diputados y doce (12) senadores, designados por cada una de las Cámaras respetando la proporción de la representación política. Se elegirá asimismo un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias permanentes.

Duración en el cargo

Art. 28. – Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por única vez.

Autoridades

Art. 29. – La Comisión Bicameral Permanente elegirá anualmente un presidente y un vicepresidente. Estos cargos no podrán recaer sobre legisladores de la misma Cámara ni de la misma bancada. La presidencia será rotativa y corresponderá un año a cada Cámara.

Reglamento

Art. 30. – La Comisión Bicameral Permanente deberá dictar su reglamento de funcionamiento interno. En todo lo no previsto regirán supletoria y orientativamente los criterios reglamentarios del trabajo en las comisiones permanentes de ambas Cámaras y la práctica parlamentaria.

Funcionamiento

Art. 31. – La Comisión Bicameral Permanente funcionará aún durante el receso del Congreso de la Nación.

Convocatoria

Art. 32. – La Comisión Bicameral Permanente será convocada por su presidente conforme lo establezca el reglamento de funcionamiento interno. En el caso que éste no lo hiciera, lo hará el vicepresidente o la misma comisión con el voto de la mitad más uno de sus miembros.

Despachos

Art. 33. – Los despachos de la Comisión Bicameral Permanente serán incorporados al orden del día de la primera sesión de las Cámaras, siendo excluyentes en la materia de su competencia.

Será considerado de mayoría el despacho que se apruebe con la firma de la mitad más uno de sus miembros. A igualdad de cantidad de firmas lo será el que lleve la del presidente.

Cada Cámara incluirá para su tratamiento a todos los despachos producidos, cualquiera fuese el número de sus firmantes.

Informes

Art. 34. – La Comisión Bicameral Permanente podrá requerir la presencia del jefe de Gabinete de

Ministros, a fin de recibir su informe sobre las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y sus efectos, en cuestiones reguladas por la presente ley, así como también requerir informes a la administración pública y organismos pertinentes, los que deberán evacuarlos inmediatamente.

La incomparecencia del jefe de Gabinete de Ministros se considerará falta grave.

Publicación

Art. 35. – La resolución de cada Cámara en los pronunciamientos sobre decretos de necesidad y urgencia y decretos emitidos por una delegación legislativa, será comunicada por su presidente al Poder Ejecutivo para su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Numeración autónoma

Art. 36. – El Poder Ejecutivo deberá asignar una numeración autónoma a los decretos de necesidad y urgencia y a los decretos emitidos en función de una delegación legislativa.

Art. 37. – La Comisión Bicameral de Seguimiento creada por el artículo 20 de la ley 25.561 sólo mantendrá la competencia prevista por el artículo 4° de la ley 25.790.

Art. 38. – Derógase la ley 26.122.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo L. Alfonsín. – Juan P. Tunessi. – Miguel Á. Giubergia. – Sandra A. Rioboó. – Eduardo R. Costa. – Gustavo Cusinato. – Julio C. Martínez. – Ulises U. J. Forte. – Pablo E. Orsolini. – Elsa M. Álvarez. – María L. Storani. – Heriberto Martínez Oddone. – Atilio F. S. Benedetti. – Mario R. Fiad.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 3° de la ley 26.122 por el siguiente:

Integración

Artículo 3°: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por veinticuatro legisladores, doce diputados y doce senadores, que serán designados por cada una de las cámaras. Las representaciones políticas minoritarias tendrán, como mínimo, un cincuenta por ciento (50 %) de los integrantes. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Se elegirá un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias permanentes. En caso de que el suplente deba asumir el

cargo de titular, la cámara correspondiente elegirá un nuevo suplente.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 5° de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 5°: *Autoridades.* La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que pueden ser reelectos. Los dos primeros cargos deben recaer sobre legisladores de distinta Cámara y bancada. La presidencia es alternativa y corresponde un año a cada Cámara. El presidente de la comisión es designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 6°: *Funcionamiento.* La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aun durante el receso del Congreso de la Nación.

Cuando el Congreso de la Nación esté en receso, el Poder Ejecutivo, junto con el envío del decreto de necesidad y urgencia, debe convocar a sesiones extraordinarias e incluir su tratamiento en el respectivo temario, en el plazo de tiempo previsto en el artículo 21 de la presente ley.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 17 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 17: *Plazo de consideración. Elevación.* Dentro de los diez (10) días corridos a contar de la fecha de su dictado, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 80, 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, el jefe de Gabinete de Ministros someterá los decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados y de promulgación parcial de leyes a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, debiendo ingresar la documentación por la Cámara que presida la Comisión. A su vez, aquél deberá dar aviso de ello a los presidentes de ambas cámaras del Congreso de la Nación, quienes convocarán a los miembros de cada una de ellas en forma inmediata en caso de que el Congreso estuviere en receso.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 18 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 18: *No remisión. Tratamiento de oficio.* Si el jefe de Gabinete no remitiere a la Comisión Bicameral los decretos de necesidad y urgencia, los decretos legislativos delegados o los decretos de promulgación parcial de las leyes, dicha comisión deberá abocarse de oficio a su tratamiento, disponiendo para ello del mismo plazo previsto en el artículo 17 de la presente ley. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de vencimiento del

término previsto para producir el correspondiente acto legislativo.

Art. 6° – Incorpórese como artículo 18 bis a la ley 26.122 el siguiente:

Artículo 18 bis: *Incumplimiento*. El incumplimiento por parte del jefe de Gabinete de Ministros de las obligaciones impuestas por la Constitución Nacional y esta ley lo hará incurrir en responsabilidad política pasible de una moción de censura de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Nacional.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 21 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 21: *Tratamiento por ambas Cámaras*. En el plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de recepción del despacho de Comisión, el plenario de cada Cámara tratará el mismo aprobando o rechazando el decreto. El plazo es común para ambas Cámaras y no puede prorrogarse por ninguna causa.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 22 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 22: La falta de pronunciamiento por parte de cualquiera de las Cámaras vencido el plazo establecido, implicará automáticamente la no ratificación del decreto.

Se requiere la ratificación de ambas Cámaras para considerar aprobado el decreto.

Art. 9° – Sustitúyase el artículo 24 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 24: Cuando el rechazo de los actos legislativos dispuestos por el presidente fueran consecuencia de una decisión expresa del Congreso, se deberán determinar los efectos jurídicos que se producen hacia el pasado, sin que en caso alguno puedan quedar afectados derechos adquiridos como consecuencia de su aplicación. Esta última regla también se aplicará al caso de rechazo ficto.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Patricia Bullrich. – Fernando A. Iglesias. – Juan C. Vega.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN A LA LEY 26.122.
RÉGIMEN LEGAL DE LA INTERVENCIÓN
DEL CONGRESO RESPECTO
DE LOS DECRETOS QUE DICTA
EL PODER EJECUTIVO

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por quince (15) diputados y quince (15) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas. Se designarán igual número de suplentes, que asumirán el cargo en caso de ausencia permanente o transitoria del titular.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 10 bis de la ley 26.122:

Artículo 10 bis: En el mensaje que acompaña el decreto, el Poder Ejecutivo deberá fundamentar las circunstancias excepcionales que hicieron imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y cuáles son los peligros y/o amenazas al interés público, personas o bienes que generan un grave riesgo social que ponen en peligro la existencia misma de la Nación.

Los decretos de necesidad y urgencia deberán ser numerados en forma separada de los demás decretos dictados por el Poder Ejecutivo.

En caso de receso parlamentario, Poder Ejecutivo, junto con el decreto de necesidad y urgencia deberá convocar a sesiones extraordinarias o incluir su tratamiento en el respectivo temario.

Art. 3° – Modifícase el artículo 18 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete. En el supuesto de los decretos regulados por el artículo 10, la no remisión dentro del plazo establecido por la Constitución implica la nulidad del decreto.

Art. 4° – Modifícase el artículo 21 de la ley 26.122, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle expreso tratamiento dentro del plazo de 30 días. Si vencido dicho plazo el decreto no obtuviera aprobación legislativa expresa por parte de ambas Cámaras, quedará derogado.

En caso de receso parlamentario, la elevación del dictamen importa la convocatoria a sesión para el día hábil inmediato posterior.

Art. 5° – Derógase el artículo 24 de la ley 26.122

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica H. Fein. – Miguel Á. Barrios. – Alicia M. Ciciliani. – Roy Cortina. – Lisandro A. Viale.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**CREACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL
PERMANENTE
DE CONTROL DE LAS FACULTADES
LEGISLATIVAS DEL PODER
EJECUTIVO NACIONAL**

CAPÍTULO I

De la Comisión Bicameral Permanente

Creación

Artículo 1° – Derógase la ley 26.122.

Art. 2° – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Permanente prevista por los artículos 99, inciso 3 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, que se denominará Comisión Bicameral Permanente de Control de las Facultades Legislativas del Poder Ejecutivo Nacional. Se regirá por las disposiciones de la presente ley y de su reglamento interno.

Integración

Art. 3° – La Comisión Bicameral Permanente estará integrada por veinticuatro legisladores, doce diputados y doce senadores, que serán designados por cada una de las cámaras. Las representaciones políticas minoritarias tendrán, como mínimo, un cincuenta por ciento (50 %) de los integrantes. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Se elegirá un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias permanentes. En caso de que el suplente deba asumir el cargo de titular, la cámara correspondiente elegirá un nuevo suplente.

Autoridades

Art. 4° – La Comisión elegirá entre sus miembros un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y un secretario. Sus mandatos durarán dos años. La Presidencia recaerá en un legislador de la primera oposición. La totalidad de los cargos deberá recaer en forma igualitaria entre los miembros de ambas cámaras.

Competencia

Art. 5° – La Comisión tendrá competencia para pronunciarse sobre la legalidad, oportunidad y conveniencia de los decretos de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional); la legalidad de los decretos sancionados en uso de facultades delegadas por el Congreso Nacional (artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional); y la legalidad de los decretos de promulgación parcial de las leyes (artículos 80 y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional).

Funcionamiento

Art. 6° – La Comisión Bicameral Permanente continuará funcionando durante el receso del Congreso.

En ningún caso el asunto será girado a las restantes comisiones.

Convocatoria

Art. 7° – Toda vez que un decreto fuera sometido a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la presente, ésta será convocada en forma inmediata por su presidente. En caso de que éste no lo hiciera lo harán las restantes autoridades o, cuanto menos, seis de sus integrantes.

Quórum

Art. 8° – La comisión sesionará con la mitad más uno de los miembros que la integran. En caso de no reunir quórum podrá emitir despachos en minoría.

CAPÍTULO II

Del trámite

Registro

Art. 9° – Los decretos del Poder Ejecutivo nacional dictados en uso de las facultades previstas por los artículos 76, 80 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional deben identificarse como tales en cada caso, y numerarse en forma independiente del resto de los decretos.

Plazo de elevación. Convocatoria en caso de receso del Congreso

Art. 10. – Los decretos mencionados en el artículo anterior deberán ser sometidos a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente por el jefe de Gabinete de Ministros de la Nación dentro de los diez días de su dictado. A su vez, aquél deberá dar aviso de ello a los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, quienes convocarán a los miembros de cada una de ellas en forma inmediata en caso de que el Congreso estuviere en receso.

Consecuencia de la omisión de elevación

Art. 11. – Si el jefe de Gabinete no remitiere a la Comisión Bicameral los decretos de necesidad y urgencia, los decretos legislativos delegados o los decretos de promulgación parcial de las leyes, dicha Comisión deberá abocarse de oficio a su tratamiento, disponiendo para ello del mismo plazo previsto en el artículo 10 de la presente ley. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de vencimiento del término previsto para producir el correspondiente acto legislativo.

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

Art. 12. – Dentro de los diez días de recibido un decreto sometido a su consideración, la Comisión Bicameral Permanente procederá a expedirse acerca de su validez o invalidez, y elevará su dictamen al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento.

Tratamiento por las Cámaras

Art. 13. – En el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la recepción, por el presidente

de la Cámara, del despacho a que se refiere el artículo anterior, o del vencimiento del plazo para su emisión, cada cámara deberá expedirse expresamente sobre la validez del decreto.

CAPÍTULO III

De los decretos de necesidad y urgencia

Objeto y límites

Art. 14. – El presidente de la Nación podrá dictar decretos de naturaleza legislativa únicamente en casos excepcionales de necesidad y urgencia, con el refrendo del jefe de Gabinete, en acuerdo general de ministros, siempre que no fuere posible seguir los procedimientos constitucionales ordinarios para la sanción de las leyes. En ningún caso podrá reglar, a través de tales normas, materias penales, tributarias, electorales o de partidos políticos.

Despacho de la Comisión

Art. 15. – Una vez que el decreto de necesidad y urgencia fuese sometido a su consideración, la Comisión Bicameral Permanente procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la presente ley.

El dictamen deberá pronunciarse expresamente, como mínimo, sobre los siguientes puntos que hacen a su validez:

- a) La imposibilidad para seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.
- b) Si para el caso particular del dictado del decreto existieron razones de necesidad y urgencia.
- c) Si el decreto en cuestión regula alguna de las materias vedadas expresamente por la Constitución Nacional en su artículo 99, inciso 3.
- d) Si en la emisión de la disposición se siguieron los procedimientos formales sobre acuerdo general de ministros y refrendado por el jefe de Gabinete.
- e) Si existe proporcionalidad entre los medios empleados y el fin buscado con la medida, y razonabilidad respecto de las circunstancias que dieron lugar a su dictado.
- f) Si el decreto ha limitado su vigencia a un plazo de tiempo acorde al que se presume durarán las circunstancias excepcionales que dieron lugar a su dictado.

Omisión de tratamiento por las cámaras.

Art. 16. – Vencido el plazo para el tratamiento por las cámaras sin que ambas lo aprueben, el decreto se considerará no ratificado.

No aprobación por una de las cámaras.

Art. 17. – La no aprobación por una de las Cámaras deberá entenderse como la no ratificación del decreto de necesidad y urgencia.

CAPÍTULO IV

De la delegación legislativa

Forma

Art. 18. – La delegación legislativa prevista en el artículo 76 de la Constitución Nacional deberá ser expresa.

Objeto y límites

Art. 19. – Para que la delegación legislativa tenga validez, deberá indicarse en forma expresa que se trata de una delegación para regular asuntos determinados, en materias de administración o de emergencia pública, con indicación de las bases a las cuales debe sujetarse el poder delegado y el tiempo durante el cual puede ejercerse dicha atribución.

Vencido dicho plazo el delegatario no podrá implementar la delegación, y cualquier acto que en tal sentido se realice carecerá de todo valor. El plazo para ejercer la delegación no podrá exceder la próxima renovación que se deba producir en las cámaras del Congreso de la Nación, y deberá ser computado desde la promulgación de la respectiva ley.

Bases de la delegación

Art. 20. – Las bases de la delegación deberán indicar con precisión:

- a) El objeto preciso a cumplir por parte del poder delegado, los principios que debe respetar y el ámbito de aplicación;
- b) La indicación precisa de las materias o conductas prohibidas que no pueden ser objeto del decreto delegado.

Las bases a las cuales debe sujetarse el poder delegado no podrán ser objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Indelegabilidad

Art. 21. – Son absolutamente indelegables las competencias del Congreso conferidas como reserva de la ley por la Constitución Nacional en los términos del inciso 3 del artículo 99, así como todas las potestades de control del poder público que le han sido conferidas por la Constitución al Congreso de la Nación.

Despacho de la comisión

Art. 22. – Una vez que el decreto legislativo delegado fuese sometido a su consideración, la Comisión Bicameral Permanente procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la presente ley.

El dictamen deberá pronunciarse expresamente, como mínimo, sobre los siguientes puntos:

- a) Si se han respetado las bases de la delegación.
- b) Si se encuentra vigente el plazo de la delegación.

Omisión de tratamiento por las Cámaras

Art. 23. – Vencido el plazo para su tratamiento por las cámaras sin que ambas lo aprueben, el decreto se considerará no ratificado.

No aprobación por una de las Cámaras

Art. 24. – La no aprobación por una de las Cámaras deberá entenderse como la no ratificación del decreto legislativo delegado.

Revocación

Art. 25. – El Poder Legislativo podrá, en cualquier momento, revocar las atribuciones delegadas al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

*De la promulgación parcial de las leyes**Despacho de la Comisión*

Art. 26. – Una vez que el decreto de promulgación parcial fuese sometido a su consideración, la Comisión Bicameral Permanente procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la presente ley.

El dictamen deberá pronunciarse expresamente, como mínimo, sobre los siguientes puntos:

- a) Si las partes promulgadas parcialmente poseen autonomía normativa;
- b) Si la promulgación parcial altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

Omisión de tratamiento por las Cámaras

Art. 27. – Vencido el plazo para el tratamiento por las cámaras sin que ambas lo aprueben, el decreto se considerará no ratificado.

No aprobación por una de las Cámaras

Art. 28. – La no aprobación por una de las cámaras deberá entenderse como la no ratificación del decreto de promulgación parcial.

CAPÍTULO VI

*Disposiciones comunes**Prohibición de veto*

Art. 29. – El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso vetar las declaraciones del Congreso sobre invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, decretos legislativos delegados o decretos que promulguen parcialmente una ley.

Efectos del rechazo

Art. 30. – Cuando el rechazo de los actos legislativos dispuestos por el presidente fueran consecuencia de una decisión expresa del Congreso, se deberán determinar los efectos jurídicos que se producen ha-

cia el pasado, sin que en caso alguno puedan quedar afectados derechos adquiridos como consecuencia de su aplicación. Esta última regla también se aplicará al caso de rechazo ficto.

Incumplimiento del Poder Ejecutivo

Art. 31. – En todos los casos de incumplimiento de la presente ley por parte del Poder Ejecutivo, procederá la declaración de nulidad absoluta en sede jurisdiccional del correspondiente decreto, quedando expedita, a tal efecto, la vía de acción de amparo. Estarán legitimados para ello los bloques legislativos acreditados en cada Cámara del Congreso, así como quienes disponen de legitimación por así disponerlo el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Incumplimiento del jefe de Gabinete

Art. 32. – El incumplimiento por parte del jefe de Gabinete de Ministros de las obligaciones impuestas por la Constitución y esta ley, lo hace incurrir en responsabilidad política pasible de una moción de censura de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Nacional.

Inasistencia de los legisladores a la sesión

Art. 33. – La inasistencia injustificada del legislador a la sesión en la que se trate la aprobación o el rechazo del decreto lo hará incurrir en el delito previsto en el artículo 249 del Código Penal.

Comunicación al Poder Ejecutivo

Art. 34. – La declaración de cada Cámara, en los supuestos previstos en la presente ley, será comunicada por su presidente al Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 35. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adrián Pérez. – Elisa B. Carca. – Fernando A. Iglesias. – Juan C. Morán.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICATORIO DEL RÉGIMEN LEGAL
DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y
URGENCIA, DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA
Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES
ESTABLECIDO
POR LEY 26.122

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 3° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: *Integración.* La Comisión Bicameral Permanente estará integrada por doce (12) diputados y doce (12) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a pro-

puesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

Se elegirá un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias permanentes, en cuyo caso se designará un nuevo suplente a propuesta del bloque al que correspondiera cubrir dicho reemplazo.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 5° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Autoridades.* La Comisión Bicameral Permanente elegirá anualmente un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. La Presidencia de la Comisión es alternativa correspondiendo un año a cada Cámara.

El Presidente de la Comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en la Cámara a la que corresponda la Presidencia durante ese período.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 6° de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: *Funcionamiento.* La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aún durante el receso del Congreso de la Nación y sus sesiones son de carácter público.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 10 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: *Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente.* La Comisión Bicameral Permanente deberá expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto en un plazo máximo de 10 días corridos a partir su recepción. Su despacho deberá ser elevado simultáneamente al plenario de ambas Cámaras dentro de las veinticuatro (24) horas de su dictado.

El despacho deberá pronunciarse expresamente, como mínimo, sobre los siguientes puntos:

1. Circunstancias que impidieron al Poder Ejecutivo nacional seguir el trámite ordinario de formación y sanción de las leyes.
2. Entidad y gravedad de los peligros y amenazas al interés público, las personas o los bienes de los habitantes e idoneidad de los instrumentos y medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.
3. Si se han respetado las prohibiciones constitucionales de regulación en materia penal, tributaria, electoral y de régimen de partidos políticos.
4. Si en la emisión de la disposición se siguieron los procedimientos formales sobre acuerdo general de ministros y refrendo por el jefe de Gabinete.

En el caso que la fundamentación del proyecto sea considerada insuficiente por la Comisión a los efectos de cumplimentar los contenidos mínimos exigidos al dictamen, ésta convocará al jefe de Gabinete de Ministros para recibir las explicaciones e informaciones que estime conveniente a estos fines.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 18 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Incumplimiento.* Carecerán de todo valor y eficacia jurídica los decretos a que se refiere la presente ley que no fueran sometidos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro del plazo de diez (10) días de su dictado, no pudiendo en tal caso alegarse derecho adquirido alguno a su respecto.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 20 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: *Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo al que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, ambas Cámaras se abocarán de oficio al tratamiento del decreto de que se trate y lo harán de conformidad a lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 21 de la ley 26.122 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: *Plenario.* Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras éstas deben darle tratamiento expreso dentro del plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción.

Si el Congreso se encontrare en receso y el Poder Ejecutivo no convocara a sesiones extraordinarias para el tratamiento de los decretos a los que se refiere esta ley, las Cámaras deberán autoconvocarse, siendo presididas por sus correspondientes autoridades de ley y al sólo efecto de dar cumplimiento al procedimiento establecido por la presente.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 24 de la ley 26.122 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: *Rechazo.* El rechazo o la falta de ratificación expresa, en los plazos establecidos en esta ley, por una sola de las Cámaras implica su derogación de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Código Civil quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Gustavo A. Ferrari. – Alfredo Atanasof.
– Francisco De Narváez. – Natalia Gambaro.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGLAMENTACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO
99, INCISO 3 DE LA CONSTITUCIÓN
NACIONAL –DECRETOS DE NECESIDAD Y
URGENCIA–. PROMULGACIÓN PARCIAL DE
LEYES

TÍTULO I

**De los decretos del Poder Ejecutivo que
contienen disposiciones de carácter legislativo**

Artículo 1° – De conformidad con lo que dispone el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, serán objeto de declaración de nulidad absoluta e insanable las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo cuya causa no se encuentre justificada en circunstancias excepcionales de fuerza mayor irresistible que impidan sesionar al Congreso de la Nación.

Art. 2° – En caso de que el Poder Ejecutivo ejerciera la facultad excepcional prevista en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, deberá precisar en el texto del decreto:

- a) Las razones que justifican el dictado de la medida, indicadas pormenorizadamente;
- b) Su alcance temporal;
- c) El modo en que la medida adoptada conduce a superar la afectación al interés público comprometido.

Si el ejercicio de la facultad legislativa por parte del Poder Ejecutivo se concretara fuera del período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, este quedará automáticamente convocado con el dictado de la medida, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 99, inciso 9, de la Constitución Nacional.

Art. 3° – El jefe de Gabinete de Ministros, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 101 de la Constitución Nacional, deberá comparecer personalmente a la Comisión Bicameral Permanente prevista en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución, con el objeto de proveer las explicaciones que resulten útiles a los efectos de tratar la medida sometida a consideración de dicha comisión.

Art. 4° – La Comisión Bicameral Permanente deberá reunirse dentro de las 48 horas de dictada la medida a fin de organizar su funcionamiento.

Art. 5° – El despacho de la Comisión Bicameral Permanente deberá contener un pronunciamiento sobre el cumplimiento de todos los requisitos de validez de origen de la medida dictada por el Poder Ejecutivo mencionados en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente.

Art. 6° – El cumplimiento del plazo constitucional sin que la Comisión Bicameral haya elevado su des-

pacho, habilitará sin más al tratamiento de la medida por el plenario de las Cámaras.

Art. 7° – Las Cámaras podrán:

- a) Declarar la nulidad absoluta de la medida dispuesta por el Poder Ejecutivo, y resolver su anulación, por haber el Poder Ejecutivo dictado la medida sin mediar circunstancias excepcionales, o si estas no se encontraren debidamente fundadas, o se hubiera incurrido en la violación de cualquiera de los recaudos de forma, fondo y materia previstos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y en la presente ley. La anulación tiene efectos retroactivos al momento del dictado del decreto, sin que puedan invocarse derechos adquiridos a su respecto;
- b) Proponer la ratificación o el rechazo de la medida, quedando a salvo en este último supuesto los derechos adquiridos durante su vigencia.

Art. 8° – En cualquier caso, las Cámaras se pronunciarán mediante sendas resoluciones. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata. La aprobación de la medida le conferirá fuerza de ley retroactivamente a la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo no podrá vetar los actos de declaración de nulidad, aprobación o rechazo previstos en esta ley.

Art. 10. – Transcurridos treinta (30) días desde el dictado de la medida sin que ambas Cámaras se hubieran pronunciado, aquella se considerará no ratificada por silencio del Congreso debiendo reputarse nula de nulidad absoluta e insanable.

Art. 11. – El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Constitución Nacional o de la presente ley que regulan la intervención del Congreso ante el dictado de una medida de carácter legislativo por el Poder Ejecutivo, legitima a cualquier legislador a solicitar el control judicial con fundamento en su derecho a participar en la formación de las normas de rango legal.

Art. 12. – Los decretos de necesidad y urgencia contarán con un sistema de numeración especial.

TÍTULO II

De la comisión bicameral permanente

Art. 13. – La Comisión Bicameral Permanente a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

Art. 14. – Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente durarán en el ejercicio de sus funciones

hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos.

Art. 15. – La Comisión Bicameral Permanente elegirá anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que pueden ser reelectos. La presidencia es alternativa y corresponde un año a cada Cámara.

Art. 16. – La Comisión Bicameral Permanente sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y para emitir despacho requiere la firma de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Art. 17. – La Comisión Bicameral Permanente dictará su reglamento de funcionamiento interno de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ante una falta de previsión en el reglamento interno y en todo aquello que es procedente, son de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo que ejerce la presidencia durante el año en que es requerida la aplicación subsidiaria.

Art. 18. – La Comisión Bicameral será convocada por su presidente conforme lo establezca el reglamento de funcionamiento interno. En el caso de que éste no lo hiciera lo hará el vicepresidente o la misma comisión con el voto de la mayoría de sus miembros.

TÍTULO III

Veto y promulgación parcial de una ley

Art. 19. – La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse sobre todo decreto de promulgación parcial de una ley y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

Art. 20. – Las disposiciones de esta ley y el curso de sus procedimientos no obstan al ejercicio por el Congreso de sus potestades ordinarias relativas a la insistencia respecto de normas legales total o parcialmente vetadas.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura Alonso. – Soledad Martínez. – Silvia C. Majdalani. – Christian A. Gribaudo.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 3°: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por doce (12) diputados y doce (12) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas.

Art. 2° – Agrégase como segundo párrafo del artículo 7° de la ley 26.122 el siguiente:

Artículo 7°: Luego de transcurrida media hora de la establecida en la convocatoria, la comisión podrá, con la asistencia de al menos la tercera parte de sus miembros, considerar y despachar los asuntos consignados en la convocatoria. Si se emitiera dictamen, éste se considerará como “dictamen en minoría”.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 8°: Los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente se conforman con la firma de la mayoría absoluta de sus miembros, excepto el caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior. En caso de que haya más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría es el que lleva la firma del presidente.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 10: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse sobre:

1. La validez o invalidez del decreto, pronunciándose expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos sustanciales y formales establecidos por la Constitución, a saber:
 - a) La existencia de una situación de necesidad para su dictado, justificada por cuestiones de emergencia pública que genere un peligro real o inminente para la sociedad en su conjunto o para una parte importante de ella. El decreto deberá contener la fundamentación precisa y circunstanciada de las razones de necesidad extraordinaria invocadas para su dictado;
 - b) La existencia de una urgencia que hiciera imposible seguir el trámite ordinario de sanción de las leyes. El decreto deberá contener la fundamentación precisa y circunstanciada de las razones de urgencia invocadas para su dictado y de los motivos por los cuales no podría seguirse el trámite ordinario para la sanción de las leyes;
 - c) La inexistencia, en su articulado, de normas referidas a materia penal, tributaria, electoral o relativa al régimen de partidos políticos;
 - d) La celebración de un acuerdo general de ministros para su sanción;
 - e) El refrendo de todos los ministros del Poder Ejecutivo y del jefe de Gabinete de Ministros;
 - f) La remisión del decreto, por el jefe de Gabinete de Ministros, dentro de los diez días de su dictado, a la Comisión Bicameral Permanente.

2. La oportunidad, mérito o conveniencia del decreto. Será nulo de nulidad absoluta e insanable el decreto que no reúna alguno de los requisitos indicados en el inciso 1°.

El dictamen que aconseje el rechazo podrá fundarse en cualquiera de las causas expresadas en este artículo.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente podrá consultar a las comisiones permanentes con competencia en razón de la materia.

El dictamen se elevará al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, a cuyo efecto será incorporado como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 17: Los decretos a que se refiere esta ley tienen vigencia desde su publicación oficial, en los términos del artículo 2° del Código Civil.

El jefe de Gabinete de Ministros deberá someterlos a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez días corridos desde la fecha de su dictado. Recibido el decreto o vencido el plazo para hacerlo, la Comisión Bicameral fijará una audiencia dentro de los dos días corridos para que el jefe de Gabinete de Ministros comparezca personalmente, explique los motivos que, a juicio del Poder Ejecutivo, justificaron la emisión del decreto y responda las preguntas que se le formulen.

Art. 6° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 18 de la ley 26.122 el siguiente texto:

Artículo 18: Cuando el Congreso esté en receso, el dictado de uno de los decretos a que se refiere la presente ley importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias para el inmediato tratamiento del decreto y del dictamen de la Comisión Bicameral Permanente.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la audiencia efectuada con el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II y III del presente título.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 26.122 por el siguiente:

Artículo 24: Para mantener la vigencia a la que se refiere el artículo 17 de la presente ley, los decretos de necesidad y urgencia, los decretos de promulgación parcial de leyes y los decretos delegados

dictados con invocación de la emergencia pública deberán ser aprobados expresamente por la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara del Congreso. Pierden vigencia los decretos de necesidad y urgencia que sean rechazados por cualquiera de las Cámaras o que no sean aprobados en forma expresa por ambas Cámaras dentro de los noventa (90) días corridos contados desde la fecha de su dictado. Quedan en principio a salvo los derechos adquiridos por particulares durante la vigencia de los decretos. El Congreso puede establecer, de acuerdo a la naturaleza del caso, que ningún derecho pudo adquirirse con base en el decreto anulado. Rechazado un decreto, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro sustancialmente análogo mientras no se modifiquen las circunstancias que tuvo en cuenta el Congreso para decidir el rechazo.

Art. 10. – Incorpórase a continuación del artículo 24 de la ley 26.122 el siguiente artículo:

Decretos delegados dictados en materias determinadas de administración

Artículo 24 bis: Los decretos delegados dictados en materia de administración se someten al régimen de la presente ley con las siguientes excepciones:

1. La Comisión Bicameral Permanente emitirá dictamen dentro del plazo de 120 días corridos desde la recepción del decreto, o desde el vencimiento del plazo para remitirlo si ello no sucediera.
2. Mantienen su vigencia mientras no sean rechazados expresamente por ambas Cámaras.

Art. 11° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo Gil Lavedra. – Oscar Aguad. – Patricia Bullrich. – Ricardo Buryaile. – Norah Castaldo. – Silvana Giudici. – Rubén Lanceta. – Margarita Stolbizer. – Juan P. Tunessi.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN A LA LEY 26.122

Artículo 1° – Modifícase el artículo 23 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo en los casos de rechazo de un decreto de promulgación parcial, que deberá hacerse con el voto de los dos tercios de los miembros de cada Cámara.

Artículo 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo C. Dato.